

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province and Price. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero with prices for 1, 3, and 6 months.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato...

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio. Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas...

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella. Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real órden de 23 de Diciembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entienda con relacion á las Salas de gobierno de entrambas el art. 4.º de la Real resolucion de 20 de Febrero de este año, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escritura vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

- A D. Vicente Martínez y Navarro, cédula para Escritura numeraria en la isla de Gran Canaria. A D. Agustin Romero Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera. A D. José María Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

- A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem. A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita. A D. Senen Vich, para la de Ibiza. De Real órden lo digo á V. S. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señores Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS PROPUESTOS (Y QUE NO HAN PODIDO SER AGRACIADOS) PARA LAS ESCRITANIAS QUE SE CITAN ANTERIORMENTE.

Audiencia de Canarias.

- D. Manuel Diaz Aguilar. Audiencia de Mallorca. D. Guillermo Salom y Roca. D. Juan Bautista Sastre y Tremol. D. Francisco Ferrer y Jaume. D. Antonio Calvo y Mascaró. Madrid 26 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interes de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consul-

tarles las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 3.º—Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real órden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5.000 rs. anuales, á más de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 400.000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 4.º de Abril de 1852, en la cantidad de 400.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fiancas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 4.ª de la Real órden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fiancas ó efectos de la Denda.

Siiguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin más remuneracion que los 5.000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aqui que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo más oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7.000 rs. anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8.000 en las de la tercera, 9.000 en las de la segunda y 11.000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el órden de las mismas categorías, sean de 60.000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70.000 en las de tercera, 80.000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes mandan admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consignen en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolucion de este día, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20.000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados.

1.º El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser más económico el transporte convengan mutuamente la Direccion de Establecimientos penales y el rematante, 20.000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 céntimos vara; en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del día anterior, en títulos de la Denda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuaran hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empieza el acto, y se extenderán bajo la forma siguiente:

6.º Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, 20.000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con..... hilos de trama y..... de urdimbre en cada cuarto de pulgada, y..... libras y..... onzas de peso cada 10 varas, al precio de..... reales..... céntimos vara. Al pie el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

7.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recoja la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion más ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10.º Hecha la adjudicacion provisional, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.º El rematante hará las entregas á razon de 5.000 varas cada seis dias, de modo que las 20.000 de lienzo moreno queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real órden de adjudicacion.

13.º Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultare admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirá inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y consolidándose el término del último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14.º Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más, á contar desde la fecha en que se haga el Real órden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contrato.

15.º El contratista queda sujeta á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16.º El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este día, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigidas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de vestuario para las corrigidas y penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes:

- Primero. Seis mil chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño del precio, estas de 6 rs., y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales á la muestra, é importan 396.000 rs. Segundo. Seis mil pantalones y 6.000 chaquetas de lienzo á 8 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 96.000 rs. Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 3½ varas, á 10 reales cada una, é iguales á la muestra, que importan 200.000 rs. Cuarto. Sesenta mil alborgas de esparto cocido, á 80 céntimos una, é iguales á la muestra, que importan 48.000 rs. Quinto. Mil blusas con ¾ varas, á 34 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 34.000 rs. Sexto. Dos mil chaquetas de algodón con 4 varas, á 40 rs., y 2.000 chaquetas con 3½ varas, á 50 céntimos, é iguales á la muestra, que importan 210.000 rs. Séptimo. Dos mil camisas de hilo con 3½ varas, á 12 reales, é iguales á la muestra, que importan 24.000 rs. Octavo. Dos mil pares de zapatos, á 7 rs., é iguales á la muestra, que importan 14.000 rs. Noveno. Seis mil mantas de lana, de color ceniciento, y 6 libras de peso con 2¼ varas de largo y 4½ de ancho, á 40 rs., é iguales á la muestra, que importan 240.000 rs. Las muestras referidas se hallarán en el almacén de los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sita en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.º La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán á contarse el 1.º de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio de 1861.

3.º Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicion distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposicion se refiera.

4.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 100 de los efectos que vaya á contratar.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar con arreglo á la primera tales efectos (se expresará en el párrafo á que la proposicion se refiera) y por el precio de..... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo). Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

6.º Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del ramo, y se distinguirá con el lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, designando las veces de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Direccion de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Proponentes se devolverán á los postores nuevas proposiciones á esta contrata, y luego que las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en el que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

46. Procederá a la admisión de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador...

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco días en la Gaceta del Gobierno...

GRACIA Y JUSTICIA. 30839 D. Joaquín Castaño. 30840 D. José de Castro. 30841 D. Lorenzo Casauran.

334 arrobas de harina de id. 3.580 libras de pan cocido. 9.938 arrobas de carbon.

El correspondiente testimonio y de cuenta para proceder contra el criminalmente a que haya lugar en justicia...

17. Esta contrata se verificará a suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razón de la misma.

Publicación.—Leida y publicada que fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Por renuncia de que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrelaguna...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 26 á 28 rs. fanega. Algarroba, á 36 rs. id.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, dictada en testimonio del Escribano de su número D. Pedro Clemente María...

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Esta Direccion general, fijando su atencion en la gran importancia de los depositos voluntarios que existen en papel de la deuda del Estado...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de Doña María Josefa Novales y su apoderado D. Lorenzo de Orive Quintana, se le invita por el presente para que en el término más breve se presente en el negociado de hipotecas de esta Administracion...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 4 columns: Grain type, Price per unit, and other details. Includes items like Trigo vendido, Cebada, and Algarroba.

PREVIO ANUNCIO DEL Sr. Presidente, entró á jurar y tomó asiento en el Senado el Sr. Marques de Perales...

CORTES. SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Abril de 1858.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Victoriana Verdú del auto que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Hallándose ya corrientes las acciones definitivas del ferro-carril de Almansa á Alicante, los tenedores de las cupulas provisionales de dicho ferro-carril pueden presentarlas en el departamento de emision tenendaria del gran libro desde el lunes 26 del actual...

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

El dia 3 de Mayo próximo tendrá lugar á la una del dia, en la Inspeccion general de la Guardia civil, la subasta para la adjudicacion de la contrata del vestuario que necesita la Guardia urbana...

BOLSA.

Cotizacion del 28 de Abril de 1858 á las tres de la tarde.

Resultando que por auto de restitucion de 7 de Noviembre de 1855 que proveyó el Juez de primera instancia del partido de Monóvar, se mandó reintegrar á la Victoriana Verdú en la posesion de una era de trillar, de la cual habia sido desposeida por D. Joaquín Amorós...

Madrid 19 de Abril de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

Los opositores á la plaza vacante de Profesor de dibujo de figura, de los estudios elementales, anunciada en la Gaceta del 13 de Marzo próximo pasado, concurrirán á la escuela el dia 1.º de Mayo...

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-35 y 40 c.; á plazo, 39-50 á fin próx. ó á vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 27-25; á plazo, 27-35 á fin cor. ó á vol.

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda el D. Joaquín Amorós en 16 de Abril de 1857, pidiendo se declarase á su favor el dominio y propiedad de la sobredicha era de trillar...

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Vacante la Secretaria del Ayuntamiento del Rosal, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, he acordado hacerlo público anunciándolo por tres veces durante el término de un mes en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia...

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-05 p. — Paris á 8 dias vista, 5-49.

Resultando que la Verdú, al contestar la demanda, pidió que se condenase á D. Joaquín Amorós á perpetuo silencio y en las costas, declarándose que al interponer ella por su parte el interdicto habia usado de términos legales, y sido justa y equitativa la sentencia dictada por el Juez...

Madrid 26 de Abril de 1858.—José María Escudero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Vacante la Secretaria del Ayuntamiento del Rosal, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, he acordado hacerlo público anunciándolo por tres veces durante el término de un mes en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia...

PLAZAS DEL REINO.

Table with 4 columns: Province, Beneficial position, and other details. Includes provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Resultando que contra esta sentencia definitiva interpuso la Verdú recurso de casacion, fundándole, primero, en no haberse repetido de oficio la demanda de Amorós, respecto á la propiedad de la era, pues no llegando el valor de esta á los 600 rs. que prescribe el art. 1.462 de la ley de Enjuiciamiento civil...

MADRID.—INCLAUSTRADOS Y EXCLAUSTRADOS.

Table with 2 columns: Name of interested party and their details. Lists names like Doña Sebastiana Agudo, Doña María Justa Arteta, etc.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ALMADENEJOS.

En el dia 26 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, las subastas para adquirir el surtido de 8.000 arrobas de paja, necesarias al establecimiento de los caballerías propias de este fin...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 22 de Abril.—Diferida, 25 7/8 dinero.—Interior, 37 3/8.—Exterior, 43 1/8.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia admitió el recurso de casacion, respecto á este segundo extremo del mismo, y denegó su admision en cuanto al primero, por providencia de 15 de Junio de 1857, dando lugar esta negativa á la presente apelacion para ante este Supremo Tribunal:

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 4 columns: Observations, Barometer, Thermometer, and other meteorological data. Includes dates and various measurements.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Considerando que la cuestion del dia viene reducida á determinarse si han sido competentes el Juez de primera instancia de Monóvar y la Sala segunda de la Audiencia de Valencia para conocer y decidir acerca de la demanda propuesta por D. Joaquín Amorós en 16 de Abril de 1856, en cuanto á la propiedad de la era de trillar:

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Considerando que dicha demanda no se limitó á pedir la propiedad de aquella, sino que abrazó otros extremos, cuya decision no podia ser de la competencia de un Juez de paz:

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Considerando que, aun habiéndolo sido, no se opuso, en el término que prescribe el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, ni luego se alegó en otro escrito:

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Considerando que la expresion vaga y genérica de que usó la Verdú en su escrito de mejora de apelacion «de reunir la sentencia del inferior, vicios radicales y prescripciones contrarias á derecho», no fué la específica y determinada que previenen los artículos 1.013 y 1.019 de la citada ley, para reclamar la falta que se haya cometido en el procedimiento, y que lo es todavía menos la manifestacion que hizo en el mismo escrito, diciendo: «que se concretaba á reproducir lo que la era favorable y habia alegado y probado en la primera instancia» toda vez que en ella no excepcionó ni alegó, durante su curso, incompetencia del Juez para conocer del negocio:

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Y considerando, por consiguiente, inaplicables al caso los demas artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se han citado;

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 15 de Junio de 1857, condenando en las costas á la Victoriana Verdú para cuando llegue á mejor fortuna, Y mandamos que para la decision del recurso de casacion admitido por la Audiencia y fundado en el art. 4.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasen estos autos á la Sala primera.

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...

Y ya que como ejemplo nos citó S. S. una estatua á S. M. la Reina Madre, le diré de paso que yo me alegraré...

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albain Coronel con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldia, sobre pago de maravedis, se dictó por el Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente Sentencia:—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858...



